

RESOLUCIÓN No: 2013

Nº - 000079

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Resolución Decreto 541 de 2005, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno N° 000943 del 04 de Febrero del 2013, el señor Edison Massa Samper, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del municipio de Pradomar, (Auto 2168 Secretaria de Gobierno Pradomar, Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico), presentó queja informando que se han recibido muchas inquietudes por parte de los residentes del sector en donde se desarrolla una macro obra, proyecto LOMAS DE PRADOMAR, que como consecuencia del movimiento de tierra, caliche, otros materiales y acompañado de las fuertes brisas que como consecuencia se han suscitado enfermedades respiratorias, seguido el estado en que se encuentran las viviendas y enseres, cubiertas de polvillo.

Se están frente a un detrimento patrimonial ya que se incrementa el gasto del agua, desinfectante y pago doble de quienes ayudan en esas labores domesticas.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica el 19 de febrero del 2013, al lote ubicado en la calle 2 del sector de Pradomar, originándose el Memorando N°0743 del 20 de febrero del 2013, el cual anexa el acta de visita técnica suscrita por el señor Ricardo de la Rosa identificado con C.C N°7.479.673, persona que atendió la visita, Edison Masa, testigo, Claudia Urbano, profesional especializado de la C.R.A., con el fin de verificar lo hechos expuestos en la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pradomar en el desarrollo del proyecto Lomas de Pradomar.

Al momento de la visita se observó movimiento de tierras en aproximadamente 7 hectáreas, construcción de boxcoulvert para paso de aguas de escorrentías, placas de construcción para base de edificación, vehículo realizando el corte del terreno, igualmente se observa que solo se humecta el área con una manguera, lo cual no es adecuado por la época y por la cantidad de área a humectar, no cuenta con el cerramiento adecuado para el manejo de material particulado. Se observó además 2 trayectos de aguas de escorrentías, en la zona aledaña a la obra, la que pretende manejar con muro de contención y canaleta que lleva aguas al boxcoulvert.

Revisada la información de archivos de la Corporación, se verificó que no existe permiso ambiental o trámite alguno para realizar dichas actividades ambientales de movimiento de tierras, aprovechamiento forestal, ocupación de cause y desviación de cause, por lo que se concluye, que en el predio localizado en el Lote ubicado en la calle 2 del sector de Prado Mar, Constructores Unidos, esta realizando actividades de construcción, intervención del medio ambiente sin contar con las medidas de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de dichas actividad. De acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita Ricardo de la Rosa, el representante legal de la constructora es el señor Marcos Galvis

De lo expuesto se colige, que el señor Marcos Galvis, no cuenta con los permisos ambientales para desarrollar el proyecto entre otros la autorización de aprovechamiento forestal, artículo 16 Decreto 1791 de 1996, Ocupación de Cause artículo 30, 104 Decreto 1541 de 1974, Movimiento de tierras articulo 183 del Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 del 2005.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo

RESOLUCIÓN No: **Nº - 000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, se infiere que la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR, con Nit 900.534.970-6, representada por el señor Marcos Galvis, con su actuar se verifica el incumplimiento de las normas ambientales, puesto que se evidenció el día 19 de febrero del año en curso el desarrollo o realización de actividades ambientales ampliamente descritas, sin los instrumentos y/o permisos ambientales requeridos.

En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

RESOLUCIÓN No: **Nº · 000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

¹ Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN No: **Nº • 000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

De la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14°. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Que el Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se

RESOLUCIÓN No: **Nº · 000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la Sociedad Lomas de Pradomar, con Nit 900.531.970-6, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades (Título V de la ley 1333 de 2009) y estando probados los hechos sujetos a investigación existe mérito para continuar la investigación por lo se procede a formular cargos en contra de dicha Sociedad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas*

RESOLUCIÓN No: **000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Para el caso que nos ocupa la sociedad LOMAS DE PRADOMAR, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, que establece “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El artículo 17 del decreto 1791 de 1996, establece: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, reza, “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente C.R.A). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de movimiento de tierras, Construcción de Viviendas a la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR, con Nit 900.534.970-6, representada legalmente por Marcos Galvis, o quien haga sus veces, realizada en el lote ubicado en la calle 2, en el corregimiento de Pradomar, municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR, cumplan con las siguientes obligaciones:

- ⚡ Tramitar permiso de aprovechamiento forestal.
- ⚡ Tramitar el permiso de ocupación de Cause
- ⚡ Autorización del movimiento de tierras
- ⚡ Presentar el manejo de las aguas residuales en la futura construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR, con Nit 900.534.970-6, representada legalmente por

RESOLUCIÓN No: **№ · 000079** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Marcos Galvis, o quien haga sus veces, por los hechos descritos en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR, con Nit 900.534.970-6, representada legalmente por Marcos Galvis, o quien haga sus veces toda vez que existe suficiente merito probatorio para demostrar los siguientes cargos:

- ✚ Presunta trasgresión al artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, que establece “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.
- ✚ Presunta transgresión al artículo 17 del decreto 1791 de 1996, Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
- ✚ Presunta transgresión al artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, reza, *“la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente C.R.A). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*
- ✚ Las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Edison Massa Samper, Presidente de la Junta de Acción Comunal, Procuraría Regional Ambiental, Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conceder al señor Marcos Galvis, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **27 FEB. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.
Proyecto: Merielsa García
Supervisó: Odiar Mejía. Profesional Universitario

